



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

74
0 0193470

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Doña Gloria Begué Cantón
Don Fernando García-Mon
González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

Registro Núm.: 841/88

ASUNTO: Amparo promovido por don
Angel Oliva Roura y doña Victoria
Planas Isern.

SOBRE: Contra Sentencia de la -
Sala 1ª del Tribunal Supremo, en -
recurso de casación respecto de -
la dictada por la Sala 3ª de lo -
Civil de la Audiencia Territorial -
de Barcelona, en autos de mayor -
cuantía sobre declaraciones en -
relación a compraventa y otros -
extremos.
Presunta violación del art. 24.1
de la Constitución.

La Sección, en el asunto de referencia, acuerda
dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1.- Don Santos de Garandillas Carmona, Procura-
dor de los Tribunales, en nombre y representación de don Angel
Oliva Roura y doña Victoria Planas Isern, por medio de escrito
presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de mayo de 1988,
formula recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera
del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1988, desestimatoria del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0193471

recurso de casación núm. 1172/1986, interpuesto contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 2 de julio de 1986, dictada en el recurso de apelación deducido contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Figueras, de 10 de mayo de 1985, en autos de juicios declarativos de mayor cuantía, acumulados, núms. 254/80 y 191/83, promovidos contra los recurrentes por don Francisco Romañach Espelt y doña Antonia Ruíz Pérez.

2.- La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Sobre la fase fáctica esencial de que don Francisco Romañach Espelt había vendido el 21 de diciembre de 1978 a su hijo don Pedro Romañach Andreu tres fincas por el precio de 5.990.000 pesetas y de que el hijo comprador las transmitió posteriormente, por escritura de 16 de octubre de 1979 y su complemento de 29 de noviembre del mismo año, a los recurrentes, el primeramente citado dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Figueras demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra su aludido hijo y los demandantes de amparo, interesando, entre otras peticiones, la rescisión del contrato por lesión "ultradimidium" y la condena de éstos a devolver los bienes inmuebles objeto del mismo, con sus frutos e intereses, con expreso ofrecimiento del abono del precio satisfecho y subsidiariamente, para el caso de que se estimara



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que los adquirientes no habían procedido de mala fe, que se les condenase a la indemnización de daños y perjuicios.

b) Desestimada la demanda en primera instancia, en virtud de Sentencia de 10 de mayo de 1985, la parte actora interpuso contra ella recurso de apelación que fue, estimado parcialmente por la Sala 3ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en Sentencia de 2 de julio de 1986, que declaró rescindido el segundo contrato de compraventa y condenó a los compradores, hoy recurrentes en vía de amparo, a devolver las fincas compradas y a los demandantes civiles a entregar a ellos la suma de ocho millones ochocientas sesenta y dos mil pesetas y los intereses legales, con cancelación del correspondiente asiento registral.

c) Contra la referida Sentencia de apelación los actores en vía de amparo prepararon e interpusieron recurso de casación que fue desestimado por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1988.

3.- La demanda invoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) porque la Sentencia de la Audiencia Territorial, confirmada por la del Tribunal Supremo, considera que la segunda venta fue realizada fraudulentamente con conocimiento pleno y participa-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -
77
0 0193464

ción voluntaria de los demandantes de amparo sin que exista para tal apreciación ninguna prueba de cargo, e interesa se anule la Sentencia impugnada y el reconocimiento a los recurrentes de dicho derecho fundamental en el otorgamiento de las escrituras que instrumentaron el contrato de compraventa con las consecuencias y pronunciamientos a ello inherentes.

4.- La Sección Tercera, mediante providencia de 15 de julio de 1988, concedió al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en los apartados a) y c) del art. 50.1 LOTC, por extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado fehacientemente la fecha de la notificación de la resolución recurrida en amparo, a efectos del cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC, y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5.- El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 28 de julio de 1988, sostiene que incluso haciendo el cómputo del plazo desde la fecha en que los recurrentes afirman fue notificada la Sentencia del Tribunal Supremo que impugnan, la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

demanda resultaría extemporánea, y, además, en todo caso, dicho escrito carece de contenido constitucional porque la propia resolución judicial enumera de manera taxativa las pruebas de cargo que tuvo la Sala de Apelación para fundar la imputación que, según los actores, ha supuesto la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia. En consecuencia termina solicitando se dicte auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo.

6.- La representación actora en sus alegaciones, evacuadas por medio de escrito presentado el 2 de septiembre de 1988, señala que con el escrito de interposición del recurso se aportó la copia entregada en el acto de la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo, en la que junto con el sello de la Secretaría aparece el estampado por el Colegio de Procuradores de fecha 12 de abril de 1989, aunque por imposibilidad material debe entenderse de 1988, y contados los veinte días hábiles desde dicha fecha el plazo terminaba el 6 de mayo, habiendo, no obstante intentado sin éxito aportar, certificación del Secretario acreditativa de la fecha de dicha notificación. Y, en cuanto a la segunda causa de inadmisión que había sido puesta de manifiesto, reitera que ya fue motivo de casación la infracción del art. 24.2 de la Constitución por desconocimiento del derecho constitucional a la presunción de inocencia al darse lugar a una acción revocatoria de una enajenación en fraude de acreedores apreciándose un "conseius frau-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 - 79

0 0193861

ción en fraude de acreedores apreciándose un "consequens fraudis" en los terceros adquirentes sin la existencia de prueba de cargo, recordando la doctrina de este Tribunal que considera que dicho derecho fundamental no puede entenderse restringido al estricto campo de las conductas presuntamente delictivas.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Procede confirmar la concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional, previsto en el art. 50.1.- c) de la L.O.T.C.

En efecto, con independencia de que la Sentencia pondera pruebas indiciarias, indudablemente idóneas para apreciar la existencia de un elemento de índole subjetivo como es el "consilium fraudis" (Fundamento Jurídico 3), debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con una jurisprudencia constitucional ya consolidada, si bien la garantía del derecho a la presunción de inocencia no se limita exclusivamente al ámbito estricto del enjuiciamiento penal de las conductas, sino que deben también observarse sus exigencias en la imposición de sanciones de carácter no estrictamente penal, sólo un abuso del lenguaje



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

puede explicar el intento de extender dicha categoría a la situación de las partes en las relaciones contractuales y a las pretensiones procesales de carácter civil derivadas de las mismas que se rigen por su propio sistema en orden a la determinación de la carga de la prueba (Autos 106/1985, de 13 de febrero; 457/1985, de 3 de julio, 204/1986, de 5 de marzo, entre otros).

La existencia de este motivo, que por sí solo determina la inadmisibilidad de la demanda de amparo, hace innecesario que nos pronunciemos sobre la concurrencia o no de la otra causa de inadmisión advertida en nuestra anterior providencia.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Mano de Aguirre

[Firma]

[Firma]
[Firma]